

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 159**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 211, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138 BIS Y 195 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

**LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XXXIII Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 603/07 de fecha 30 de mayo de 2007, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Martha Meza Oregón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a reformar el artículo 211 del Código Penal para el Estado de Colima, misma que se sustenta bajo la siguiente exposición de motivos:

- \* El actual artículo 211 del Código Penal textualmente señala que "quien realice cópula con quien sea menor de dieciocho años, que viva sexualmente con honestidad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades", cuya finalidad es sancionar punitivamente el engaño desplegado por una persona con el fin de lograr tener cópula con una persona menor de dieciocho años, al sancionar dicho acto, se pretende impedir que se dañe la integridad física y moral del sujeto pasivo.
- \* Es importante resaltar que uno de los elementos esenciales para que exista el delito de estupro es el engaño o la seducción. Por lo tanto el interés protegido por la norma penal en cuestión, no es la libertad sexual que aún no se adquiere, sino la seguridad sexual de las jóvenes menores de edad. Además es necesario acreditar adicionalmente que la persona menor de dieciocho años viva sexualmente con honestidad. En este aspecto no pasa desapercibido que este elemento implica la carga de demostrar la honestidad de la víctima, lo cual supone desde óptica de derecho internacional humanitario un ataque a la honra y reputación personal que pueden vulnerar la dignidad del sujeto agraviado al sujetarlo a demostraciones relativas a su honestidad sexual.
- \* Hoy en día resulta innecesario que se establezca la expresión "sexualmente honesta", toda vez que las menores a que se refiere nuestra legislación en el ilícito en comento, tienen a su favor la presunción de poseer dicha honestidad en tanto no se demuestre lo contrario, en consecuencia ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar pruebas de tal virtud en la mujer estuprada, sino es el acusado quien en todo caso debe probar que con anterioridad a la cópula, la ofendida realizaba o se dedicaba a determinadas actividades que contrarían tal presunción.
- \* Cabe señalar que actualmente la norma que previene el delito de estupro no delimita la edad del sujeto pasivo, situación que pudiera provocar confusión con el delito de violación equiparada, razón por la cual resulta necesario

que la descripción típica del delito de estupro se sujete a una edad mínima de catorce años, de tal manera que si una persona obtiene el consentimiento de la menor para llegar a la cópula con posterioridad a esa edad dicha conducta ya no puede actualizar el ilícito de violación equiparada, sino que de colmarse los restantes elementos, se estará en presencia de la comisión del diverso de estupro, que le impone al sujeto pasivo la calidad de contar con más de catorce años.

**SEGUNDO.-** Que mediante oficio número 604/07 de fecha 30 de mayo de 2007, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Flavio Castillo Palomino, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a adicionar el artículo 138 Bis al Código Penal para el Estado de Colima, la que dentro de sus argumentos señala que:

- \* El Estado de Colima se ha caracterizado por la tranquilidad en la que vivimos sus habitantes, forma parte de la esencia del pueblo colimense el llevar relaciones amables y amistosas con sus coterráneos. Es una actitud que surge de nuestro interior, basada en los conceptos que tenemos de las relaciones que debemos llevar con los demás, heredada de nuestros padres y abuelos. De ello aprendimos que respetando a nuestros amigos y vecinos imperaría de tal forma la paz en nuestras comunidades, colonias y barrios.
- \* Las reuniones de amigos hoy en día, son percibidas con temor por los vecinos de los barrios y colonias de nuestro Estado. Ahora los grupos que se forman se componen de jóvenes que fácilmente ante la menor provocación, sea esta con o sin fundamento explotan en actitudes violentas, agrediendo, dañando propiedades y realizando actos de vandalismo, grafito, robo, violaciones y en algunos casos llega al homicidio, a lo que se les conoce como pandillas.
- \* Una serie de factores externos, económicos, sociales y familiares, sean estos mejor definidos como problemas económicos en nuestro país, falta de trabajo bien remunerado, influencias de violencia de los medios, hacinamiento, crecimiento demográfico, alta concentración de población, migración hacia las ciudades, falta de atención de los padres, asociado todo ello a otra serie de factores internos propios del joven donde cabe resaltar la falta de auto estima, inseguridad personal, problemas de autoridad, insatisfacción, desaliento y demás, por lo que cualquier individuo en esta situación puede ser presa fácil de las adicciones la cual le ofrece un canal de desfogue para todas sus inconformidades y su coraje.
- \* Es por ello que en muchas ocasiones las emociones de estos jóvenes al reunirse en grupos puede derivar en un flujo de movimiento de masa, pasando por un punto de crisis implosiva inactiva donde ante un influjo externo pasan a tener una actividad activa violenta. El fenómeno de comportamiento social colectivo del grupo se transforma en una turba, que arremete sin sentido lo que encuentra a su paso, sin el menor respeto de ello.
- \* Los individuos en estos casos llegan a cometer ilícitos bajo la influencia del grupo y amparados en él. No debiendo por esta misma causa quedar estos hechos en la impunidad del comportamiento colectivo. Dichos actos delictivos deben ser sancionados por nuestras leyes.

**TERCERO-** Que mediante oficio número 750/07 de fecha 13 de julio de 2007, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Flavio Castillo Palomino, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a adicionar el artículo 192 Bis al Código Penal para el Estado de Colima, la cual dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- \* Es una realidad actual que enfermedades de transmisión sexual han tenido un sustancial incremento y que una de ellas como lo es el VIH (SIDA) está alcanzando un crecimiento de grandes proporciones sobre todo en sectores vulnerables ya que estadísticamente son más las esposas e hijos los que padecen esta enfermedad que las propias meretrices que se dedican desde luego al comercio carnal, y muchas veces el esposo o padre de familia está perfectamente enterado de que padece esta enfermedad y no hace lo posible por no infectar a su pareja o bien seguir infectando a otras personas por lo que dicha enfermedad está alcanzando como lo sostengo proporciones incalculables numéricamente y que es en la actualidad una enfermedad que amenaza a la población mundial con convertirse en una pandemia, así mismo nos hemos enterado a través de los medios de comunicación masivos de personas que sin escrúpulo alguno que sabiéndose enfermos de SIDA o bien de algún tipo de HEPATITIS que se presentan a centros hospitalarios o bien a bancos de sangre a donar sangre con el único fin de infectar a más personas lo que constituye desde luego por ese solo hecho una conducta que puede considerarse como delictiva, así mismo es de todos conocido que algunas meretrices que al ser revisadas

médicamente por los servicios de salud se les detecta algún tipo de enfermedad venérea y de transmisión sexual y que no obstante haber sido detectadas con tal enfermedad se les previene para que se abstengan de seguir "trabajando" en tales condiciones de salud por el riesgo de contagio que implica que sigan laborando cuando presentan un cuadro clínico de enfermedad infecto contagiosa y no obstante lo anterior estas continúan con su trabajo con el consabido riesgo para la salud del resto de la población por lo que esta conducta entre otras es lo que el suscrito pretendo sea penado y contemplado en nuestro Código Penal como conducta delictiva el hecho de que a sabiendas de que se es portador de una enfermedad contagiosa ya sea de carácter sexual o del que se trate no se abstengan de poner en grave riesgo de contagio a otras personas que al sufrir dicho contagio ven minada desde luego su salud.

- \* No paso por alto que en nuestro Código Civil está contemplado en el artículo 267 en su fracción VI como causal de divorcio el hecho de padecer una enfermedad incurable y contagiosa, pero es de advertirse que en nuestra legislación penal la figura delictiva de Peligro de Contagio que pretendo se contemple no se ha legislado al respecto, por lo que al tener un incremento sustancial las enfermedades contagiosas y tratando además que con dicha propuesta se incremente la cultura de la prevención del delito es que considero de suma importancia que sea contemplada por nuestra legislación penal la figura jurídica de peligro de contagio.

**CUARTO.-** Que mediante oficio número 827/07 de fecha 12 de septiembre de 2007, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Roberto Chapula de la Mora Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a reformar el artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima, la cual señala dentro de su exposición de motivos que:

- \* El Código Penal prevé diversas hipótesis consideradas como antijurídicas que vulneran y lesionan diversos bienes que la ley penal tutela, entre los que destacan los que protegen la libertad y seguridad sexual de cualquier persona sea cualquiera su sexo y se encuentren dentro del Estado. Así pues tenemos el caso del delito de violación, el cual se actualiza cuando se impone la cópula sin el consentimiento del sujeto pasivo, o bien puede entenderse, que dicha cópula se imponga mediando violencia física o moral, que implica de acuerdo a la edad de la víctima, a las circunstancias especiales que guarde esta con relación al activo, en cuanto al parentesco y afinidad, así como a la guarda y custodia o bien por los medios de comisión, se impongan diversas penas específicas, todas ellas agravadas, de tal manera que cuando se actualiza, de entrada el activo no tiene derecho a la libertad provisional bajo caución y puedan alcanzar hasta 35 años de prisión.
- \* De igual forma, pero con tratamiento diferente, tenemos el caso de la tentativa, que es cuando el activo lleva a cabo todas las acciones necesarias para consumar el ilícito y por causas ajenas a la voluntad de éste la conducta emprendida se interrumpe o no acaece, las cuales a diferencia para el caso del tipo básico y los específicos respecto del delito de violación, como ya lo dijimos, son graves, no así la totalidad de los diversos tentativas, específicamente la del básico, que de acuerdo al artículo 10 del ordenamiento que se pretende reformar, es una figura antisocial considerada como grave y en consecuencia quien pretenda ejecutar acciones tendientes a coartar la libertad sexual tratando de imponer la cópula a través de la violencia física o moral a personas mayores de 14 años y que por causas ajenas a su voluntad no se actualizaran los elementos normativos de violación, dicho antisocial no se consideraría como grave, por consecuente dicho sujeto en todo caso tiene derecho a la libertad provisional bajo caución, a pesar de que la libertad, es considerada en todas sus formas y términos, como un valor fundamental que el derecho penal protege.
- \* Por lo que nos queda claro que el encauzamiento de las conductas humanas como instrumento conformador de valores, constituye el objeto principal del derecho penal que tiende a garantizar entre todo el bienestar general y la paz social, por ello, se propone reformar el artículo 10 del Código Penal para que se incluya al catálogo de delitos graves la tentativa de violación cuando se actualice el tipo básico de este mismo antijurídico, pues en efecto, la persona que sufre de violación, trastorna su vida y necesitará de mucha fuerza y de terapia para rehacer su vida, incluso podemos decir, que con la violación de la víctima, se viola asimismo a toda la familia ya que ellos también sufren los efectos nocivos que deja la violación en su familia.
- \* Con esta reforma lo que se busca es otorgar una mayor certeza jurídica tomado en cuenta que la finalidad de nuestro ordenamiento sustantivo penal es proteger los derechos e intereses de la colectividad para lograr una armónica convivencia en nuestra sociedad.

**QUINTO.-** Que esta Comisión dictaminadora después de haber llevado a cabo un estudio y análisis detallado sobre las iniciativas referidas en los considerandos anteriores, concluye, que las reformas planteadas a diferentes numerales

del Código Penal, son en esencia viables y positivas, pues vienen a perfeccionar y enriquecer nuestro marco normativo vigente al dotar de los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar un mejor desarrollo del individuo dentro de su colectividad, encausando sus conductas a un fin determinado a efecto de procurar en lo máximo de lo posible inhibir prácticas que afecten gravemente los valores y el desarrollo de la sociedad en general, en función de ello, compartimos las inquietudes planteadas y coincidimos con sus argumentos, por lo que los hacemos nuestros y resolvemos que la mejor manera de prevenir e inhibir prácticas indeseables que afectan gravemente el desarrollo de toda sociedad, es llevar a cabo las reformas planteadas y adicionar figuras antisociales como delitos.

**SEXTO.-** Que si bien esta comisión dictaminadora coincide en esencia con las ideas centrales de las reformas que se analizan, con el fin de fortalecer dicho planteamiento a efecto de que estas sean más claras y precisas, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión dictaminadora considera factible llevar a cabo algunas modificaciones a las propuestas para enriquecimiento de la misma, para el caso de las que procedan bajo los siguientes razonamientos:

**a).-** A lo que corresponde a la reforma del artículo 211 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión de igual forma la comparte y en consecuencia, la considera acertada, pues recordemos que desde hace tiempo diferentes organismos Internacionales y Nacionales tales como La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Centro de Atención Especializada (CEPAVI) y El Instituto Colimense de las Mujeres, han velado por la dignidad de la mujer impidiendo su denostación, y sin embargo, luchando por su grandeza y respeto a su libertad y seguridad sexual, libre de toda forma de discriminación y violencia.

La redacción actual del texto del artículo 211 del Código Penal Para el Estado de Colima, exige como elemento del tipo que el sujeto pasivo del delito viva sexualmente con honestidad, lo que implica la carga de demostrar tal elemento y en atención a los organismos defensores de las mujeres, en nuestros días es un tanto como menospreciar y poner en duda la honra y reputación personal, además vulnera la dignidad de la parte pasiva.

Por otra parte, de acuerdo a los criterios sustentados por los tribunales de la federación, el menor a que se refiere el delito en cuestión o sujeto pasivo, tiene a su favor la presunción del elemento "sexualmente honesta", por lo que resulta fuera de todo contexto legal que aún persista el vocablo honestidad en el texto del artículo 211 del referido Código Penal como elemento del tipo.

Cabe recordar que nuestro Código Penal protege la libertad y seguridad social y que en las actuales circunstancias ha quedado rezagado en su conceptualización en función de los convenios y tratados Internacionales, en los que México es parte.

Por eso, coincidimos con la inquietud de la Diputada Martha Meza Oregón en que todas las mujeres independientemente de su forma de vivir o relacionarse, tienen que ser protegidas por la Ley y no tiene que estar a juicio su conducta o su forma de vida, en el caso a estudio el bien jurídico a proteger es el respeto al cuerpo y a la seguridad sexual, por lo tanto es incorrecto que hoy en día dentro del Código Penal se les exija a las mujeres acreditar las condiciones de castidad y honestidad, cuando son circunstancias subjetivas personales que en todo caso le corresponde al activo acreditar lo contrario.

**b).-** En cuanto a la propuesta para adicionar el artículo 138 Bis al Código Penal para sancionar el delito de pandillerismo, concluimos en la viabilidad de la iniciativa, por que si bien nuestro Estado ocupa los primeros lugares en seguridad pública y es de los que más combaten a la delincuencia, debemos reconocer que nuestra sociedad no está exenta de personas que por una u otra razón o en forma circunstancial cometen un acto ilícito.

Todos los adolescentes experimentan la necesidad de pertenecer a un grupo. Dependiendo de cómo se enfoque esa necesidad hacia lo bueno o hacia lo malo, será el tipo de banda que presenciemos.

Ahora bien, ante tales circunstancias y dado que sin lugar a dudas la problemática de la delincuencia juvenil forma parte de un problema representativo de nuestras sociedades, un fenómeno que crece día a día provocando un problema criminológico de atención prioritaria, así, en la medida en que la sociedad crece y se organiza perdiéndose nuestra juventud en efectos nocivos de la delincuencia, es por ello que como legisladores estamos al pendiente de estas conductas, no permitiendo su desenvolvimiento mediante la creación de figuras que tipifiquen como delito el pandillerismo, por que dejar al interperie esa nueva figura, es un tanto como dar comodidad y libertad a nuestros jóvenes.

Por ello es necesario actualizar nuestro marco jurídico para enfrentar por todos los frentes posibles, incluso desde la prevención a fenómenos como el pandillerismo. No pasa desapercibido que en el actual Código Penal, existen

tipificadas como delito la Asociación Delictuosa o Delincuencia Organizada, figuras con características muy diferentes al pandillerismo el cual no se encuentra tipificado como delito.

Con la finalidad de evitar confusiones, es pertinente hacer mención del concepto de pandilla como la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

De lo anterior se entiende que la simple reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas, sin que se materialice una figura delictiva así considerada en el Código Penal, sea éste Federal o Local, estaríamos ante la inmaterialización de uno de los elementos que conforman este tipo penal, en consecuencia no habría delito.

c).- Por su parte en cuanto a la adición del artículo 192 Bis al Código Penal en donde se crea el delito de contagio se llega a la conclusión de considerar procedente su dictaminación ya que efectivamente ha últimas fechas se ha dado un incremento excesivo en las enfermedades de transmisión sexual o de contagio, la cual se viene propagando con gran facilidad y rapidez entre la población, agravándose aun más cuando el que la padece tiene conocimiento de que es portador de una enfermedad contagiosa y que por ciertas circunstancias omite hacerla del conocimiento de su pareja sentimental, logrando con ello que se propague con mayor rapidez entre la población y que por no estar debidamente tipificada y sancionada no puede ser punible, lo que viene afectando gravemente a la sociedad que compone nuestro Estado.

Debemos considerar que el derecho, debe de ser un instrumento que garantice que las conductas antisociales reiterativas no se vean acrecentadas día con día, y que como legisladores tenemos la obligación de velar por la seguridad de los individuos que integran nuestro Estado.

Por ser para esta legislatura de gran importancia la seguridad de los ciudadanos, ha llevado a cabo un trabajo constante evocado a los problemas que actualmente vive nuestro Estado en materia de salud, no pasando desapercibido que es una realidad el incremento sustancial de las enfermedades contagiosas, y porque nuestra misma Carta Magna establece como garantía la protección de la salud, por lo tanto es factible que se tipifique como delito el peligro de contagio, esto con el fin de estar en posibilidades de salvaguardar la esfera jurídica en que el gobernado se desarrolla, brindándole protección y seguridad.

Ya que cuando una persona que pone en riesgo a la sociedad y la vida de otro, exponiéndolo al contagio con dolo, a sabiendas de que es portador de una enfermedad sexual que se transmite por contagio, está realizando una conducta delictiva, es por ello que esta Comisión Dictaminadora considera positivo adicionar un artículo al Código Penal con el fin de crear un nuevo tipo penal, en el cual se sancione al que a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa, que a través de relaciones sexuales u otro medio transmisible ponga en peligro la salud de otro, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esta circunstancia, ya que al alterarse el estado de salud de la víctima u ofendido está lesionando su integridad física, psicológica y moral.

d).- Con respecto a la reforma al artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima, se concluyó que la misma es viable, toda vez que los delitos a que hace mención este artículo son considerados como graves por el dolo y la violencia empleada en su comisión, además por su naturaleza no se concede al sujeto activo el beneficio de la libertad provisional bajo caución

Es pertinente aclarar que la Violación en grado de Tentativa prevista en los artículos 207, 208, 209 y 210 del Código Penal para el Estado de Colima, en la actualidad sí está tipificada como delito grave; sin embargo como se observa, que el mismo delito previsto por el numeral 206 del ordenamiento Penal antes mencionado, pero en su calidad de tentativa no está incluido como grave, motivo por el que la reforma en estudio tiene como finalidad incluirlo dentro del catálogo de los delitos graves, por considerar que afecta los valores fundamentales de la sociedad.

Por último, es una obligación de los suscritos Legisladores velar para que el marco jurídico Estatal esté actualizado y vigente para garantizar el bienestar general y la paz social y desde luego, no dejar impune un ilícito que tanto daño hace a la sociedad máxime cuando el sujeto pasivo en la generalidad es la mujer, quienes en las muchas de las veces resultan con graves afectaciones y secuelas psicológicas difíciles de superar.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

## D E C R E T O No. 159

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículo 10 y 211, y se adicionan los artículo 138 BIS y 195 BIS, del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10.-** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos previstos por este Código: REBELIÓN tipificado por el artículo 104; los supuestos previstos por el artículo 108; FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD establecido por el artículo 117; EVASIÓN DE PRESOS conforme al segundo párrafo del artículo 121; PECULADO tipificado por el artículo 131; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE establecidos en el segundo párrafo del artículo 145; CORRUPCIÓN DE MENORES en su modalidad de procurar o facilitar de cualquier forma el consumo de algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetales que determine la Ley General de Salud, como ilegales, a un menor o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, tipificado por el segundo párrafo del artículo 155; así como en su modalidad de EXPLOTACIÓN PORNOGRÁFICA, prevista por el artículo 157 Bis, segundo párrafo, tratándose de la realización de acto de exhibicionismo corporal lascivo o sexual, con el objeto de videograbar, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncio impreso o electrónico; LENOCINIO del numeral 161; HOMICIDIO tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172 tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173; LESIONES conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179 Y 183; HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS previstas en el artículo 184 BIS; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD previsto por el artículo 197; SECUESTRO previsto por el artículo 199; VIOLACIÓN en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209 Y 210; ROBO respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227; los FRAUDES ESPECÍFICOS previstos en las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 234; DAÑOS tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de Tentativa de Homicidio y Secuestro, así como la Tentativa de Robo previsto por el inciso b) del artículo 227 y la Tentativa de Violación previsto por los artículos 206, 207, 208, 209 Y 210; así como los DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, previstos por los artículos 243 en su segundo párrafo y la fracción III del 244.

.....

**ARTÍCULO 138 BIS.-** Al que en pandilla cometa un delito, independientemente del resultado de sus acciones, se le impondrá una pena de prisión de tres a seis meses o multa de hasta 30 unidades.

Cuando sea o haya sido miembro de alguna corporación policiaca pública o privada, se le impondrá de seis meses a un año y multa de hasta 60 unidades y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de un año para desempeñar otro.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, a la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

### CAPÍTULO V PELIGRO DE CONTAGIO

**ARTÍCULO 195 BIS.-** Al que sabiendo que padece una enfermedad contagiosa, que a través de relaciones sexuales u otro medio transmisible ponga en peligro la salud de otro, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de 50 a 300 unidades.

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrá de tres a ocho años de prisión y de 500 a 1500 unidades de multa. Este delito se perseguirá de querrela de la víctima u ofendida.

**ARTÍCULO 211.-** Al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta por 70 unidades.

No se consideran como estupro, los casos en que la relación sea producto del comercio carnal.

### T R A N S I T O R I O S :

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diez días del mes de octubre del año dos mil siete.

C. Roberto Chapula de la Mora, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Jorge Octavio Iñiguez Larios, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Reené Díaz Mendoza, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 11 del mes de octubre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HÉCTOR MICHEL CAMARENA. Rúbrica.